



MISIONES

LEY 3856

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Declaración de la emergencia sanitaria provincial, a efectos de asegurar el acceso a los bienes y servicios básicos de la salud pública. Sustitución del art. 41 de la ley 3828, de presupuesto general 2002.

Sanción: 21/06/2002; Promulgación: 05/07/2002; Boletín Oficial 15/07/2002.

DECLARACION DE EMERGENCIA SANITARIA

Artículo 1º - Declárase hasta el 31 de diciembre de 2002 la "Emergencia Sanitaria Provincial", a efectos de asegurar el acceso a los bienes y servicios básicos de la salud pública.

Art. 2º - En función de la emergencia sanitaria declarada en el artículo 1º, el Ministerio de Salud Pública debe garantizar:

- a) las prestaciones médicas e insumos necesarios en los efectores de su dependencia;
- b) la provisión de medicamentos esenciales para pacientes en internación y tratamientos ambulatorios, en condiciones de alta vulnerabilidad social.

Art. 3º - El Ministerio de Salud Pública dispondrá la organización y coordinación de la utilización de los recursos disponibles en esa jurisdicción, destinados a la atención de la emergencia sanitaria de acuerdo lo fije la reglamentación.

Art. 4º - Los efectores de servicios de salud deben efectuar la programación y cobertura de sus prestaciones, en la medida que no representen urgencias ni emergencias, utilizando, al efecto, las alternativas diagnósticas y/o terapéuticas disponibles.

Art. 5º - El Consejo de Emergencia Sanitaria creado por la Resolución 60/02 del Ministerio de Salud Pública, planificará y elaborará el "Proyecto de Emergencia Sanitaria Provincial" en el que debe incluir expresamente programas para la formación de profesionales en todas las ramas del arte de curar, facultándolo a gestionar la financiación correspondiente.

Art. 6º - Modifícase el artículo 41 de la Ley 3828 - Presupuesto General de la Provincia el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 41. - Para el caso que por insuficiencia transitoria de recursos, originada en demoras en su percepción o en motivos imprevistos, resultare imposible atender las órdenes de pago de la administración al tiempo de su libramiento, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, determinará el orden de efectivización de los pagos, priorizando la cancelación de las obligaciones de naturaleza alimentaria, de salud y de aquellas que resulten esenciales para el normal funcionamiento del sector público y la adecuada prestación de los servicios a su cargo".

Art. 7º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los diez (10) días de su promulgación.

Art. 8º - Comuníquese, etc.

